



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2028

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 00849 del 21 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 0363 del 22 de enero de 2009, decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., identificada con el NIT. 800.028.206-4, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente a WILLIAM PEREZ MARTINEZ, en su calidad de Representante Legal suplente de la compañía involucrada, el día 9 de febrero de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; acto en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., por conducto de su Representante Legal suplente WILLIAM PEREZ MARTINEZ, presentó bajo el radicado No. 2009ER8176 del 23 de febrero de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

DESCARGOS

Por medio de la presente y dentro del termino legal, actuando como Representante Legal de CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., doy respuesta al pliego de cargos de la referencia, el cual fue notificado personalmente el nueve (9) de febrero de 2009, en los siguientes términos:



GOBIERNO DE LA CIUDAD



1. Al cargo primero:

Constructora parque central, por intermedio de BYMOVISUAL LTDA, quien fue contratada para prestar el servicio de elaboración, arrendamiento e instalación de las vallas y pasacalles, aún sin ser obligatorio el registro previo de la publicidad en los términos del artículo 15 de la Ley 140 de 1994, según lo que nos informa, efectuó el trámite de registro ante la Alcaldía Local de Suba, y que aparece reflejado en la publicidad como "Permiso Alcaldía Local de Suba No.006-07", tal y como lo muestran los artes de los pasacalles y pendones cuya copia se anexa.

Conforme lo anterior, no tiene lugar la violación al numeral 10 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003.

2. Al cargo segundo

Dado que la publicidad objeto de investigación administrativa correspondió a una publicidad institucional promocionando comportamientos cívicos como lo fue el de "No arrojemos basura mantengamos limpia nuestra ciudad", ésta se efectuó al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 y 19 numeral 2º del Decreto 959 de 2000, disposiciones que regulan la instalación de publicidad exterior visual en vía pública con el lleno de los requisitos, los cuales según BYMOVISUAL LTDA., empresa contratada para llevar a cabo la publicidad exterior, fueron cumplidos a cabalidad.

Conforme lo anterior, se desvirtúa la supuesta violación al artículo 5, literal a del Decreto 959 de 2000.

3. Al cargo tercero

Respecto al tamaño de la publicidad exterior visual objeto de investigación, que según lo señalado en el cargo supera el 25% de porcentaje máximo permitido, es necesario nuevamente tener presente que cada uno de los elementos deben ser tomados por separado y no en conjunto como lo dispone la resolución 363 de 2009. Es así como nos encontramos frente a elementos de publicidad exterior visual de menos de 8m², en los que como se evidencia en los artes de los pasacalles y pendones que se adjuntan, dan cumplimiento al porcentaje máximo del 25% de que tratan los artículos 17 y 20 numeral 4º del Decreto 959 de 2000. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 140 de 1994 y su excepción frente a este tipo de elementos, por lo que respecto a esta materia no existe regulación alguna que pueda ser incumplida, siendo improcedente el cargo.

Por ultimo, frente al planteamiento de haber violado presuntamente la normatividad ambiental, causando daño o amenaza al interés colectivo, se encuentra que dicha afirmación no tiene nexo causal al no haber sido acreditada la existencia del daño. En la investigación administrativa se invoca la violación de unas normativas que buscan evitar la afectación del uso, goce y disfrute visual del espacio público, pero en ningún momento se esta demostrando por parte de la autoridad los daños o perjuicios, cuando no basta con la enunciación de una mera posibilidad de daño y más aun cuando unos elementos se encuentran con registro por parte de la alcaldía local y se enmarcan dentro del tamaño inferior a 8m², publicidad exterior visual que

no se encuentra reglamentada por la normativa en materia de publicidad exterior visual.

SOLICITUD DE PRUEBAS

- 1) *Requerir a BYMOVISUAL LTDA para que atienda las explicaciones que estime pertinente a su despacho.*
- 2) *Oficiar a la Alcaldía Local de Suba con el fin de que remita a este despacho copia del expediente correspondiente a la autorización previa, que condujo al Radicado No.006 – 07, bajo el tramite que efectuó directamente BYMOVISUAL LTDA.*

PETICIÓN

Conforme los hechos y fundamentos de derecho atrás referido, así como las pruebas que se acompañan y practiquen, solicito respetuosamente aceptar las explicaciones dadas frente a cada uno de los cargos y dar lugar al cierre de la investigación administrativa sin aplicación de sanciones a CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. máxime cuando ya lo explicamos, no somos los dueños de la publicidad, la cual se reitera fue contratada con la firma BYMOVISUAL LTDA. Quien debería ser la llamada a atender esta investigación.

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la respuesta al primer cargo:

En aplicación del Principio de Rigor Subsidiario y según Sentencia C-535 de 1996, la que la corte dejo en claro que la Ley 140 de 1994 se trataba de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

De esta forma el Concejo Distrital, mediante los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentaron el tema de la Publicidad Exterior Visual en Bogotá. Los cuales fueron compilados por el Decreto Distrital 959 de 2000, que respecto a los pasacalles y pendones brinda una definición, les otorga una finalidad y **ordena su registro ante el Alcalde Local.**

Según lo anterior queda desvirtuada la tesis de que los mencionados elementos no requerían registro previo de la Alcaldía Local.

También hace referencia en el escrito de Descargos, que se contaba con el permiso correspondiente por parte de la Alcaldía Local de Suba, el cual debió ser

aportado con el mismo escrito, por lo cual no quedo demostrada tal situación.

Finalmente y más importante aun, es el error en el que incurre CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL al asegurar que se adelantaron todos los tramites y se obtuvieron los registros de Pendones y Pasacalles ante la Alcaldía Local de Suba cuando en la realidad los elementos tipo Pendones y Pasacalles estaban ubicados en la Carrera 20 con calles 125 a 127, direcciones estas que corresponden a la jurisdicción de la Alcaldía Local de Usaquén ante la cual debieron surtirse las diligencias; situación esta que corrobora el estado de ilegalidad de la publicidad en mención.

2.- Al cargo segundo:

Concatenando lo anterior tenemos, que independientemente a la afirmación que hace el Representante Legal de CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A. en el sentido que los elementos Pendones y Pasacalles instalados se ciñeron a los requisitos estipulados por el Decreto 959 de 2000 en sus artículos 17 y 19 numeral 2º, no es menos cierto que al no contar con registro previo expedido por la Autoridad Competente, el cumplimiento de los requisitos que ordena el Decreto 959 de 2000 es absorbido por el incumplimiento al requisito primero y fundamental que es el de Poseer el Registro. Por lo cual se considera desvirtuado su alegato.

3.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo tercero:

El Artículo 15 de la Ley 140 de 1994, hace referencia en su segundo inciso a que la Publicidad Exterior Visual de que trata dicha norma, es aquella que tiene una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, sin embargo hay que tener en cuenta que dicho Artículo fue declarado exequible en Sentencia C-535 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en la que la Corte dejo en claro que dicha disposición se trataba de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, podía ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje.

Así pues, es como el Concejo Distrital, mediante los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, reglamentaron el tema de la Publicidad Exterior Visual en Bogotá. Posteriormente estos Acuerdos fueron compilados por el Decreto Distrital 959 de 2000, que respecto a los pasacalles y pendones brinda una definición, les otorga una finalidad y ordena su registro ante el Alcalde Local, independientemente del tamaño con el que cuenten y les fija una serie de requisitos que evidentemente CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., desconoció presuntamente, al igual que la reglamentación establecida en el Capitulo 4 del Decreto Distrital 506 de 2003,

referente a estos elementos publicitarios.

A manera de conclusión, afirmamos que según los pronunciamientos constitucionales, en perfecta sincronía con las normas ambientales vigentes para el Distrito Capital, los elementos de publicidad tipo pendón y pasacalle, deben ceñirse estrictamente a los mandatos legales y reglamentarios vigentes, independientemente de que su tamaño sea igual o inferior a los ocho (8) metros cuadrados, toda vez que si los reglamentos no diferencian o clasifican a los elementos entre los que superan o no los ocho (8) metros cuadrados, se debe entender que la distinción no es aplicable y por ende todo elemento de publicidad exterior visual debe acoplarse a las normas vigentes. Por estas razones su argumento no es prospero jurídicamente.

Finalmente frente al argumento de no existir Nexo Causal por no haber sido acreditada la existencia del daño le aclaramos lo siguiente:

El interés colectivo que se prende proteger es obviamente el derecho a un ambiente sano, el cual se puede poner en peligro por múltiples factores de deterioro ambiental como la afectación paisajística causada por la contaminación visual generada al momento de vulnerar las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual.

Dicha afectación fue objeto del Informe Técnico No. 00849 del 21 de enero de 2008, en el cual se efectuó una evaluación ambiental y se profirió un concepto técnico, respecto de la afectación causada por la instalación de los elementos publicitarios de los cuales Ustedes son responsables, en donde se estableció que el factor de afectación del entorno fue de 64,92 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la resolución 1944 de 2003.

Es decir, que sí se indica por parte de la Autoridad Ambiental de manera concreta la presunta afectación ambiental causada por CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., dentro del caso en particular, en cuanto establece específicamente la afrenta causada al paisaje urbano, como recurso natural renovable.

En lo referente a las Pruebas solicitadas, estas han sido valoradas por la Autoridad Ambiental, de las cuales se puede colegir que no son los mismos elementos de Publicidad Exterior Visual del presente caso, ya que aquellas hacen referencia a la dirección Carrera 76 No.123 – 22 perteneciente a la localidad de Suba y la presente investigación se refiere a elementos publicitarios ubicados en la Localidad de Usaquen.

Hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: el Numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá y los Artículos 5 Literal

a), 17 y, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000.

Una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a dichas normas por parte de CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., se debe proceder a tasar la sanción a imponer, para lo cual debemos tener en cuenta que para el momento de la iniciación de la presente actuación, se encontraba vigente la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas acoger lo sugerido en el Informe Técnico No. 00849 del 21 de enero de 2008, que en lo pertinente, estableció:

"3.3.2. En principio la situación amerita imponer una multa equivalente 6,49 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero de acuerdo artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, al tope mínimo es uno, cinco (1,5) y el máximo es de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

4. 2. Se sugiere multar al presunto infractor con seis, cuarenta y nueve (6,49) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva".

Teniendo en cuenta esta exposición de motivos, para el caso *sub examine*, la multa será de seis, cuarenta y nueve (6,49) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3'224.881.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo y tercero, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 0363 del 22 de enero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que

corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., identificada con NIT. 800.028.206-4, Representada Legalmente por el señor JULIAN SALCEDO BENAVIDES, o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante la Resolución No. 0363 del 22 de enero de 2009, por incumplir lo dispuesto en los Artículos 5 Literal a), 17 y, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000 y el Numeral 10 del Artículo 193 del Código de Policía de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., identificada con NIT. 800.028.206-4, Representada Legalmente por el señor JULIAN SALCEDO BENAVIDES, o quien haga sus veces con domicilio en la Carrera 13 No. 28 – 17 de esta Ciudad, con seis, cuarenta y nueve (6,49) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3` 224.881.00) M/cte.; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98,



2028

piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor JULIAN SALCEDO BENAVIDES, Representante Legal de CONSTRUCTORA PARQUE CENTRAL S.A., o a quien haga sus veces en la Carrera 13 No. 28 - 17 Piso 6 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

19 MAR 2009

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 0363 del 22 de enero de 2009
Folios: ocho (8)

